



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro

RADICADO: 05001 31 05 018 **2021 00263 00**  
DEMANDANTE: MERCADOS MADRID CIA LTDA  
DEMANDADO: LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ

En el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de proceso ordinario identificado con radicado Nro. 05001310501820150154300, en memorial que antecede allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de suspensión del proceso, toda vez que entre las partes se firmó un acuerdo de pago prejurídico, mediante el cual la señora LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ se compromete a cancelar la suma adeudada consignando a favor de la sociedad MADRID HERMANOS S.A.S. cuotas de CIENTO MIL PESOS M/L (100.000) mensuales desde el 21 de marzo de 2024 hasta el 21 de junio de 2025.

Procede el despacho a resolver previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

MERCADOS MADRID CIA LTDA a través de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva contra la señora LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ, invocando como título ejecutivo la providencia que líquido y aprobó las costas mediante providencia del 12 de febrero de 2021 (f.02) por un total de \$1.659.045 a cargo de la demandante en el proceso ordinario que antecede.

El Despacho, mediante providencia del 16 de febrero de 2022, libro mandamiento de pago a favor de MERCADOS MADRID CIA LTDA, y en contra de la señora LUZ DARY CASTAÑO SUAREZ por el valor solicitado en el escrito de demanda.

Mediante escrito del 07 de marzo de los corrientes, visible a folio 15, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó la suspensión temporalmente del proceso hasta el 21 de junio de 2025, fecha en la que la demandada tendría que estar a paz y salvo con la sociedad; así mismo allegó Acuerdo de Pago prejudicial entre las partes.

Corolario de lo expuesto, ha de traerse a colación, el art. 161 del CGP:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

### **CASO CONCRETO**

Debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del mismo, toda vez que, se encuentra soportado en el Acuerdo de Pago Prejudicial celebrado entre las partes, en donde se estableció el pago de 17 cuotas en la suma de \$402.339,50 cada una y que dicha suspensión, será hasta que se complete el pago total de la obligación, es decir hasta el 15 de diciembre de 2023 según solicitud; así mismo, con la solicitud de coadyuvancia firmada por la parte ejecutada.

Así las cosas, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta el día 25 de junio de 2025, indicándose que el proceso continuará si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por la parte accionada y pactadas en el acuerdo de pago visible a folio 15.03 y s.s.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**UNICO. SUSPENDER** el presente proceso hasta el día 25 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ**

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 051 del 22 de marzo  
de 2024.

Ingri Ramírez Isaza  
Secretaria

NVS